



**Señor:**  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Senado de la República

**REF:** Proyecto de Acto Legislativo – *“Por medio del cual se establece el Tribunal de Aforados y el Consejo de Gobierno Judicial”*

**Respetado secretario:**

De conformidad con lo contemplado en el artículo 150 de la Constitución Política, y en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos radicar ante el Congreso de la República el presente proyecto de Acto Legislativo, mediante el cual se pretende: i) reformar el eje de enjuiciamiento que hoy tienen los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, El Consejo de Disciplina Judicial, Los Magistrados de Jurisdicción Especial de Paz y el Fiscal General de la Nación y ii) Suprimir el Consejo Superior de la Judicatura y crear un nuevo órgano de Gobierno Judicial técnico y autónomo, para optimizar la administración de la rama jurisdiccional; Lo anterior bajo las razones que se dejarán anotadas a continuación:

**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Representante a la Cámara

**CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ**  
Senadora de la República






## I) EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### 1. El tribunal de aforados y el nuevo régimen de enjuiciamiento de altos aforados.

El presente proyecto de Acto Legislativo pretende modificar los Arts. 174, 175, 178, 235 y 257 de la Constitución Política, así como la creación de un capítulo octavo en el título VIII de la Constitución, los cuales en su conjunto tienen como objeto la creación de un Tribunal de Aforados Constitucionales, que estará adscrito a la Rama Jurisdiccional de Poder Público, y actuará de manera autónoma e independiente en las fases de investigación y juzgamiento frente a los Aforados Constitucionales de que trata el actual numeral 3º del art. 178 superior, es decir: a los magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, El Consejo de Estado, la Comisión de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación, así como a los Magistrados de la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) conforme lo señala el art. 14 transitorio del Acto legislativo 02 de 2017.

El Tribunal de Aforados tiene como misión principal adelantar las investigaciones contra los aforados citados, por la violación al régimen Penal, Disciplinario y Fiscal, para lo cual, para cada caso se designará uno de sus miembros como Magistrado Instructor, el cual además tendrá a su disposición un cuerpo de investigaciones técnicas especializado. Una vez el Magistrado instructor haya llegado al grado de probabilidad de verdad sobre la ocurrencia de una conducta punible o de la comisión de una falta gravísima del régimen disciplinario, presentará solicitud al Senado de la República para que este le autorice acusar –*esto como una garantía para preservar el*



*antejuicio político*— caso en el cual, si el Senado autoriza, el magistrado instructor podrá acusar ante la respectiva sala de decisión de primera instancia de Tribunal de Aforados para que conozca del juzgamiento. Además, si el Senado acepta la Acusación el servidor público queda inmediatamente suspendido del Cargo hasta tanto se tome una decisión de primera instancia. En el caso en que el Senado no apruebe la acusación, la investigación será archivada definitivamente.

El Tribunal de Aforados estará conformada por siete magistrados, los cuales podrán separar la función de investigación: a través de un (1) magistrados instructor; así como la función de juzgamiento de primera y de segunda instancia, por medio de salas de conocimiento integradas por el tres (3) magistrados cada una.

La nominación de los magistrados del Tribunal de Aforados se realizará con el concurso de las Altas Cortes, la Cámara de Representantes y las diez (10) principales facultades del Derecho del país, Garantizando en este último caso una elección precedida por un concurso de méritos, y en los demás casos una convocatoria con criterios de méritos. Una vez han sido nominados, la plenaria del Senado de la República ratificara a los nominados con el voto de mínimo la mayoría absoluta de sus miembros.

Ahora bien, frente al juzgamiento del presidente de la República se observará una fórmula mixta, en la cual el Tribunal de Aforados actuará como como investigador y una vez considere que hay mérito para acusar, remitirá el proyecto a la Cámara de Representantes para que se siga el proceso de antejuicio político que se encuentra



contemplado en la Constitución y la Ley, el cual –*para las causas penales*– concluye con el levantamiento de fuero para el Presidente o expresidente de la República y su juzgamiento penal ante la Corte Suprema de Justicia.

Frente a los magistrados del Tribunal de Aforados, se seguirá el mismo procedimiento de enjuiciamiento del presidente de la República, con la excepción de que la investigación estará a cargo de la Cámara de Representantes.

### **Razones para la implementación de un Tribunal de Aforados.**

Como fue el deseo del constituyente originario de 1991, Colombia es un Estado de Derecho, lo que significa que todas las autoridades deben estar sometidas al régimen constitucional y, por lo tanto –*sin excepción*– deben rendir cuentas por sus actos, al estar limitados en el ejercicio de su poder<sup>1</sup>. Esto no es más que el desarrollo natural de la tradicional ideal del Barón de Montesquieu de que sólo “*el poder puede contener al poder*”<sup>2</sup> y que significa la piedra angular de la separación de los poderes públicos y del establecimiento de pesos y contrapesos para limitar el ejercicio de poder. Esto significa, que la separación de poderes constituye una garantía de controles

---

1 Vladimiro Naranjo Mesa, Teoría de la Constitución e Instituciones Políticas. Bogotá, Editorial Temis, 2003. p. 44.

2 Barón de Montesquieu, El espíritu de las leyes. García del Mazo, Siro, trad. Madrid, Librería General de Vitoriano Suárez, 1906. p.p. 225 y 226 “La libertad política sólo se halla en los gobiernos moderados; mas no siempre está en ellos, sino únicamente cuando no se abusa de la autoridad; pero se sabe por experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad propende a abusar de ella, no deteniéndose hasta que encuentra límites. ¡Quién lo diría! La misma virtud tiene necesidad de límites. Para que no pueda abusarse del poder es preciso que, por la disposición de las cosas, el poder contenga al poder.”



recíprocos entre las ramas de poder público, que tiene por objeto principal que: “a cada “poder” se contraponga otro, capaz de condicionarlo y de frenarlo”<sup>3</sup>.

Con este objeto, el Constituyente de 1991 decidió dentro de la arquitectura constitucional del “*Check and Balance*” poner en cabeza del Congreso de la República la potestad de adelantar el antejuicio político en materia penal y adelantar el juicio disciplinario por indignidad, en los términos del art. 175 superior. Dicha actividad ha venido siendo adelantada –*en primera medida*– por la comisión de investigación y acusación de la Cámara de Representantes, que ha demostrado su inoperancia y falta de rigor jurídico para encausar las investigaciones disciplinarias o criminales, razón por la cual se requiere modificarla a fin de crear una comisión que haga parte del poder legislativo, y tenga como objeto realizar la instrucción de las investigaciones penales o disciplinarias atribuidas al mencionado poder, con toda la pericia y especialidad que tan importante misión constitucional merece, convirtiéndose así en un apoyo técnico para el Congreso de la República.

Conforme a la inalterable línea jurisprudencial consignada en las sentencias C-417 de 1993, C-198 de 1994, C-037 de 1996, C-222 de 1996, C-245 de 1996, C-385 de 1996, C-386 de 1996, SU-626 de 1996, C-148 de 1997, C-085 de 1998, SU-047 de 1999, C-369 de 1999 y SU-062 de 2001, entre otras, el Congreso es el encargado de desplegar un proceso de responsabilidad política y no propiamente un proceso penal como inicial y desprevenidamente pudiera creerse.

---

<sup>3</sup> Riccardo Guastini, *Estudios de Teoría Constitucional*. Carbonell, Miguel, trad. Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001. p. 66.



La Ley 5ª de 1992, consagra varias disposiciones relativas al procedimiento especial que sigue el Congreso en el juicio a los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Nacional, las cuales, salvo aquellas propias de ley orgánica como las que tienen que ver con las funciones de la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes, están derogadas hoy por hoy por el Título III de la ley 600 de 2000, relativo a los juicios especiales ante el Congreso, en la medida en que las normas de procedimiento son propias de ley ordinaria como ésta, y aplicando el principio que norma .

Hay que decir que la mismísima ley orgánica del Congreso en su artículo 6º que trata de las funciones del órgano legislativo, numeral 4º, ya determinó de manera expresa la naturaleza de su función judicial y de los procesos que se adelantan contra los altos dignatarios del Estado, calificándoles sin ambages como de responsabilidad política. La norma dice textualmente: “4. *Función judicial, para juzgar excepcionalmente a los altos funcionarios del Estado por responsabilidad política*”.

En conclusión, pues, tenemos que los procesos que se adelantan en el Congreso de la República en contra de los altos dignatarios de que trata el artículo 174 de la Constitución Política son procesos de responsabilidad política, de naturaleza judicial y que tienen un procedimiento específico y especial consagrado en el Título III de la ley 600 de 2000 y en algunas disposiciones de la ley 270 de 1996, como se vio antes.

Las normas del procedimiento penal ordinario no son de aplicación en estas



actuaciones por todo lo anteriormente expuesto, por la naturaleza misma de estos procesos de responsabilidad política, por el carácter especialísimo de estos juicios, y sí son de toda aplicación cuando superado el requisito de procedibilidad (admisión de la acusación por parte del Senado) intervenga la Corte Suprema de Justicia y materialice, en ese momento, la acción y la jurisdicción penal.

Así las cosas, consideramos que es impropio otorgar un juicio político a los miembros de los tribunales de cierre de la jurisdicción Constitucional, Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Disciplinaria, Especial de Paz y al Fiscal General de la Nación puesto que los mismos NO cumplen actividades políticas, sino por el contrario su función es netamente judicial y se encuentra regida por el imperio de la Constitución y la Ley, luego su juzgamiento debe ser en derecho.

Para corregir este error del Constituyente de 1991, el Acto Legislativo 02 de 2015 quiso establecer un Comisión de Aforados que tuviera como objeto realizar una investigación con toda la pericia y rigor jurídico que merece una tarea tan importante con la función judicial del Congreso ante los altos aforados, pero lamentablemente la Corte Constitucional en una sentencia, que *–por decir lo menos–* ha sido objeto de todo tipo de críticas por su pobre fundamentación, decidió mantener el juzgamiento original de la Constitución de 1991, que como es sabido por la opinión pública, es absolutamente inoperante y está confeccionado para no funcionar.

Ante ese hecho, se hace necesario reformular el enjuiciamiento de los altos aforados





constitucionales, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la Sentencia C-373 de 2016, sobre la cual los autores de este proyecto, consideramos hemos resuelto la mayoría de las objeciones allí planteadas, así: *i) Se respeta la autonomía e independencia judicial, al adscribir el Tribunal de aforados a la Rama Judicial del poder público; ii) se garantiza le antejuicio de los aforados, al prever que el Senado de la República deberá en todos los casos autorizar la acusación, para que esta proceda a la etapa de juzgamiento; iv) la elección de los magistrados del tribunal se realizará conforme una nominación cruzada ,en la cual participaran las Altas Cortes y también la Cámara de Representante que entregará su función de investigación, así mismos la sociedad civil a través de la facultades de derecho y mediante un concurso público de méritos. v) se propone una investigación similar para el presidente de la república, con lo cual se garantiza el equilibrio entre los poderes públicos.*

Así las cosas, consideramos que el presente proyecto subsana las principales preocupaciones del poder judicial y permite erigir un sistema de enjuiciamiento penal para los altos aforados del Estado, que garantiza los principios del debido proceso para los aforados, y también el acceso a la justicia y a la verdad por parte de todos los ciudadanos, los cuales podrán estar seguros de que todas las autoridades del Estado, sin excepción, son objeto de control por lo actos que realizan.

## **2. La eliminación del Consejo Superior de la Judicatura y creación del Gobierno Judicial.**

Las funciones de administración del Consejo Superior de la Judicatura –sala



*administrativa*– han estado marcada por toda una serie de críticas, que van desde la pobre ejecución presupuestal de los recursos de inversión, hasta los retrasos en la implementación de los sistemas orales en materia Laboral, Administrativo y Civil. Por esta razón, como lo planteó el Gobierno Nacional en la fallida reforma al Equilibrio de poderes, fue necesario suprimir el Consejo Superior de la Judicatura y crear un nuevo órgano de administración judicial, cuya principal diferencia sea que su dirección se encuentre en manos de personas con alta experticia en administración pública y no en abogados con poca o nula experticia en estos asuntos.

En el Acto Legislativo 02 de 2015 se construyó un nuevo modelo de gobierno judicial, el cual, pese a ser un gran avance en esta materia, fue declarado inexecutable en su totalidad por la Corte Constitucional, en la sentencia C-285 de 2016. La citada decisión no significa de ninguna forma que el Congreso de la República como constituyente derivado no tenga la facultad para modificar o suprimir el Consejo Superior de la Judicatura, sino que en ese particular caso dicha facultad excedió la capacidad de reforma y se incurrió en un vicio de sustitución *–juicio que no compartimos–*. En esa decisión la guardiana de la Constitución precisó:

**“La Corte concluyó que aunque el Congreso tenía amplias potestades para variar el modelo de gestión del Poder Judicial, e incluso para suprimir los órganos creados en la Constitución de 1991 para gobernar y administrar esta Rama del poder público, el nuevo esquema introducido en el Acto Legislativo desbordó el poder de reforma constitucional con el que cuenta el Congreso, porque suprimió el principio de autogobierno judicial, como**



*manifestación del principio de separación de poderes y del principio de independencia judicial.”<sup>4</sup>*

Es así como el presente proyecto pretende, en cumplimiento de la decisión de la Corte Constitucional, reformular el sistema de gobierno judicial a fin de que no quede el menor resquicio de duda de que dicho modelo garantiza el principio de autogobierno judicial y la separación de los poderes públicos.

Para ello proponemos un Sistema de Gobierno Judicial que tenga las características de institución y que posea la autonomía e independencia suficientes para desarrollar su labor, así mismo dicha institución estará inserta completamente en el poder judicial y su conformación será absolutamente endógena para evitar cualquier tipo de intromisión indebida de los demás poderes de Estado, finalmente dicha entidad contará con todas las potestades y funciones necesarias para poder gobernar y administrar la rama judicial. Lo anterior, tiene como objeto despejar las preocupaciones que tuvo la Corte Constitucional sobre el sistema de gobierno judicial aprobado en el acto legislativo 02 de 2015 y cumplir con los elementos del autogobierno judicial que la corte resumió así:

*“En la Constitución de 1991, el principio de autogobierno judicial comprende tres elementos: (i) Por un lado, la existencia de una institucionalidad encargada del gobierno y administración del poder judicial; (ii) por otro lado, se requiere que dichas instancias sean endógenas al poder judicial, es decir, que se inserten a la estructura de dicho poder; (ii) y finalmente, estas instancias deben tener la capacidad para dirigir y gestionar la Rama Judicial considerada como órgano y como función de administración de justicia.”*

---

<sup>4</sup> **Corte Constitucional**, Sentencia C-285 de 2016, M.P. Luís Guillermo Guerrero.



Ahora bien, no podemos compartir de ninguna manera que sea un requisito para poder garantizar el autogobierno judicial que las personas que se encuentren al frente del gobierno judicial tengan que tener la calidad de magistrados, puesto que ello es desnaturalizar la función propia que tiene todo magistrados que es administrar justicia y no la de hacer compras de indumentos u otras actividades meramente administrativas, así mismo, tampoco entendemos que se pueda catalogar como requisito para el gobierno judicial que quienes detente la dirección administrativa deban tener título de abogado, puesto que la función profesional de los juristas no es esencialmente la administración, la cual, bajo el criterio de especialidad, es la que realmente se requiere para obtener una administración eficaz y eficiente de los recursos de la rama judicial. Por lo tanto frente a este respecto el Congreso de la República a través de este proyecto debe reafirmar su competencia de constituyente derivado, y considerado que no existen razones constitucionalmente, bajo la teoría de los vicios de inconstitucionalidad por sustitución, ni tampoco se puede reconocer un elemento definitorio, esencial o transversal de la constitucional, que obligue a que quienes detenten el gobierno y administración de la rama judicial sean abogado o magistrados, procedemos a obviar dicho requisito para la conformación del gobierno judicial.

**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Representante a la Cámara

**CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ**  
Senadora de la República






## II) ARTICULADO DEL PROYECTO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. \_\_\_\_\_

*“Por medio del cual se establece el Tribunal de Aforados y el Consejo de Gobierno Judicial”*

### ***El Congreso Decreta:***

**Artículo 1.** Modifíquese el art. 174 de la Constitución Política de 1991 el cual quedará así:

ARTICULO 174. Corresponde al Senado conocer de las acusaciones que formule la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces y contra los Magistrados del Tribunal de Aforados Constitucionales.

Así mismo, corresponde al Senado aprobar o improbar, en una única votación la acusación que presente el Tribunal de Aforados Constitucionales contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, la Corte Constitucional, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Jurisdicción Especial de Paz (JEP) y el Fiscal General de la Nación.

El Senado conocerá de las acusaciones contra los aforados citados en este artículo, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso, conocerá únicamente por hechos u omisiones que tengan relación con las funciones del cargo.

**Artículo 2.** Modifíquese el art. 175 de la Constitución Política de 1991 el cual quedará así:

ARTICULO 175. En los juicios que se sigan ante el Senado, se observarán estas reglas:

1. El acusado queda de hecho suspenso de su empleo, siempre que una acusación sea públicamente admitida o sea autorizada la acusación presentada por el Tribunal de Aforados Constitucionales.



2. Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones, o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos; pero al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia, si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.
3. Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa y, en caso afirmativo, pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.
4. El Senado podrá cometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y la sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, al menos, de los votos de los Senadores presentes.

**Artículo 3.** Modifíquese el art. 178 de la Constitución Política de 1991 el cual quedará así:

ARTICULO 178. La Cámara de Representantes tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. Elegir al Defensor del Pueblo.
2. Examinar y fenecer la cuenta general del presupuesto y del tesoro que le presente el Contralor General de la República.
3. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas de indignidad por mala conducta, al presidente de la República o a quien haga sus veces.
4. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causas penal y solicitud del Tribunal de Aforados, al presidente de la República o a quien haga sus veces.
5. Acusar ante el Senado, cuando hubiere causales constitucionales o legales, a los Magistrados de Tribunal de los aforados.
6. Requerir el auxilio de otras autoridades para el desarrollo de las investigaciones que le competen, y comisionar para la práctica de pruebas cuando lo considere conveniente.

**Artículo 4.** Modifíquese el numeral 2º art. 235 de la Constitución Política de 1991 el



cual quedará así:

2. Juzgar al Presidente de la República o a quien haga sus veces y a los Magistrados del Tribunal de Aforados, por cualquier hecho punible que se les impute, conforme al artículo 175 numerales 2 y 3.

**Artículo 5.** Modifíquese el artículo 254 de la Constitución Política el cual quedará así:

ARTÍCULO 254. El Gobierno y la administración de la Rama Judicial estarán a cargo del Consejo de Gobierno Judicial y de la Gerencia de la Rama Judicial. Estos órganos ejercerán las funciones que les atribuya la ley con el fin de promover el acceso a la justicia, la eficiencia de la Rama Judicial, la tutela judicial efectiva y la independencia judicial.

El Consejo de Gobierno Judicial es el órgano encargado de definir las políticas de la Rama Judicial de acuerdo con la ley. También corresponde al Consejo de Gobierno Judicial regular los trámites judiciales y administrativos que se adelanten en los despachos judiciales, en los aspectos no previstos por el legislador; expedir el reglamento del sistema de carrera judicial y de la Comisión de Carrera Judicial, cuya función será la vigilancia y control de la carrera; aprobar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá ser remitido al Gobierno; aprobar el mapa judicial; definir la estructura orgánica de la Gerencia de la Rama Judicial; supervisar a esta entidad, y rendir cuentas por su desempeño ante el Congreso de la República.

El Consejo de Gobierno Judicial estará compuesto por siete miembros, quienes deberán tener diez años de experiencia en diseño, evaluación o seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

Los integrantes del Consejo de Gobierno Judicial serán elegidos mediante concurso de méritos que será administrado por los presidentes de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia.





Para la realización del concurso de méritos se presentarán siete listas de candidatos, de cada una de ellas se seleccionará a un miembro del Consejo de Gobierno Judicial. Las listas serán presentadas por: i) los jueces de la república, ii) los empleados de la rama judicial, iii) los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, iv) La Corte Suprema de Justicia, v) la Corte Constitucional, vi) el Consejo de Estado y vii) La Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Los miembros del Consejo de Gobierno Judicial serán elegidos para periodos personales de 8 años y no podrán ser reelegidos.

**Artículo 6.** Modifíquese el artículo 255 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 255.** La Gerencia de la Rama Judicial es un órgano subordinado al Consejo de Gobierno Judicial y estará organizada de acuerdo con el principio de desconcentración territorial.

La Gerencia de la Rama Judicial es la encargada de ejecutar las decisiones del Consejo de Gobierno Judicial, proveer apoyo administrativo y logístico a este órgano, administrar la Rama Judicial, elaborar para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial el proyecto de presupuesto que deberá ser remitido al Gobierno, y ejecutarlo de conformidad con la aprobación que haga el Congreso, elaborar planes y programas para aprobación del Consejo de Gobierno Judicial, formular modelos de gestión e implementar los modelos procesales en el territorio nacional, administrar la Carrera Judicial, organizar la Comisión de Carrera Judicial, realizar los concursos y vigilar el rendimiento de los funcionarios y los despachos. El Gerente de la Rama Judicial representará legalmente a la Rama Judicial. Ejercerá las demás funciones que le atribuya la ley.

El Gerente de la Rama Judicial será seleccionado por el Consejo de Gobierno Judicial, para un periodo personal de cuatro años y podrá ser reelegido por una única vez.

El Gerente deberá tener treinta años de experiencia en diseño, evaluación o



seguimiento de políticas públicas, modelos de gestión o administración pública. En su elección se deberá asegurar la diversidad de perfiles académicos y profesionales.

**Artículo 7.** Modifíquese el artículo 256 de la Constitución Política el cual quedará así:

**Artículo 256.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los integrantes de las ternas conformadas por el Presidente de la República y por el Consejo de Gobierno Judicial serán seleccionados de una lista de los quince aspirantes que hayan obtenido los mejores resultados en un concurso eliminatorio con criterios de mérito.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de



tutela.

**Artículo 8.** Créese un Capítulo 8 dentro del título VIII de la Constitución Política de 1991, el cual tendrá el siguiente título:

## CAPITULO 8 DEL TRIBUNAL DE AFORADOS

**Artículo 9.** Modifíquese el artículo 257 e intégrelese al capítulo 8 del título VIII de la Constitución Política, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 257 Habrá un tribunal de Aforados encargado de investigar, acusar y juzgar la conducta de los Magistrados de la Corte Constitucional, de Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de los Magistrados de la Jurisdicción Especial para la Paz y del Fiscal General de la Nación por la violación al régimen penal, disciplinario o fiscal, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos. En este último caso, conocerá únicamente por los hechos u omisiones ocurridos con relación a las funciones del cargo.

En todo caso, a los Magistrados y al Fiscal General de la Nación no podrá exigírseles en ningún tiempo responsabilidad por los votos y opiniones emitidos en sus providencias judiciales o consultivas, proferidas en ejercicio de su independencia funcional, sin perjuicio de la responsabilidad a la que haya lugar por favorecer indebidamente intereses propios o ajenos.

La organización del Tribunal deberá garantizar que las funciones de investigación y juzgamiento estén separadas y que los aforados puedan contar con todas las garantías procesales, incluida la doble instancia. Además, el Tribunal contará con su propio cuerpo técnico de investigaciones el cual deberá ser elegido mediante concurso de méritos públicos y contará con las facultades de policía judicial.

19

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso  
Cra.7ª.No.8-68 Of.333B Tel: 3823382 - 3823383  
E-mail: [angelicalozano.publico@gmail.com](mailto:angelicalozano.publico@gmail.com)



Un magistrado instructor del Tribunal de Aforados investigará las violaciones al régimen penal o disciplinario cometida por los servidores públicos contemplados en el primer inciso de este artículo, conforme los principios del debido proceso y las demás garantías procesales, y cuando encuentre mérito para acusar, deberá solicitar motivadamente y de forma pública a la plenaria del Senado de la República su autorización para acusar, la cual deberá ser resuelta en una única votación dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la solicitud.

Una vez haya sido aprobada la solicitud de acusación por el Senado de la República, el servidor público acusado quedará suspendido de su cargo y el magistrado instructor procederá a realizar la respectiva acusación ante la sala de juzgamiento de primera instancia. En caso de que el Senado de la República rechace la solicitud de acusación, la investigación será archiva definitivamente.

El tribunal también tendrá la facultad de investigar al presidente de la República cuando haya causas penales, para lo cual el Tribunal de Aforados, cuando encuentre que existe causa probable, deberá preparar un proyecto de acusación y presentarlo ante la Cámara de Representantes para que allí se surta el procedimiento correspondiente de levantamiento de fuero constitucional.

El Tribunal de Aforados estará conformado por siete magistrados nominados así: uno por la Cámara de Representantes, uno por la Corte Constitucional, Uno por el Consejo de Estado, Uno por la Corte Suprema de Justicia y tres por las diez facultades de derecho con acreditación de alta calidad que tengan mayor calificación en las pruebas de Estado. En último caso, la nominación deberá ser resultado de un concurso de méritos públicos, en los demás deberá aplicarse lo contemplado en el inciso 4º del Art. 126 de esta constitución. El Senado de la República elegirá a los magistrados nominados mediante votación que deberá contar con mayoría absoluta.

Los Magistrados de Tribunal de Aforados serán elegidos para periodos personales de ocho años y deberán contar con los siguientes requisitos:



1. Ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y ser mayor de 60 años.
2. Ser abogado y tener título de posgrados en materia de derecho penal o disciplinario.
3. No haber sido condenado por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
4. Haber desempeñado, durante treinta años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haber ejercido, con buen crédito, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente. Para el cargo de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, la cátedra universitaria deberá haber sido ejercida en disciplinas jurídicas relacionadas con el área de la magistratura a ejercer.

**Artículo 9. Vigencia.** El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

Cordialmente

**ANGÉLICA LOZANO CORREA**  
Representante a la Cámara

**CLAUDIA LÓPEZ HERNANDEZ**  
Senadora de la República


